

Contratos matrimoniales de D. José Manuel de Brunet y D^a Manuela de Bermingham y Carta de pago de dote, y de Capital.

1829-01-30

AHPG-GPAH 3/0099, A: 36

En la Ciudad de San Sebastián a treinta de Enero de mil ochocientos veinte y nueve ante mí el Escribano público de S. Majestad, numeral de ella y testigos infrascritos D. Ricardo de Bermingham y D^a Gerarda Gertrudiz de Echagüe su mujer, y D^a Manuela de Bermingham y Echagüe su hija, Dama soltera menor de los veinte y cinco años, de una parte, y de la otra D. José de Brunet y D. José Manuel de Brunet, soltero, su hijo, menor también de los veinte y cinco años, habido de legítimo matrimonio con D^a Ramona Prat ya difunta, todos vecinos de ésta Ciudad, previa la licencia marital prevenida por derecho que la referida D^a Gerarda Gertrudiz pidió a su marido D. Ricardo para otorgar éste instrumento, de cuya concesión yo el Escribano doy fe: Dijeron que tienen tratado que los expresados sus hijos contraigan legítimo y verdadero matrimonio, y para el efecto otorgan y capitulan lo siguiente.

Los expresados D^a Manuela de Bermingham y D. José Manuel de Brunet se han de casar lo más tarde el día veinte y ocho del mes próximo de Febrero no resultando impedimento Canónico u otro accidental que lo haga diferir, para lo cual los expresados D. Ricardo y D^a Gerarda Gertrudiz prometen a dicho D. José Manuel a su hija por esposa, y estos se dan mutuamente a mi presencia palabra de casarse, de que doy fe.

D. Ricardo y su esposa D^a Gerarda Gertrudiz ceden y señalan por dote a la citada D^a Manuela su hija para ayudar a sostener las cargas matrimoniales y a cuenta de sus legítimas, las Casas con sus almacenes sitas al pie del Castillo de la Mota de ésta Ciudad a espaldas de la Parroquia de Santa María, la una conocida con el nombre de Casa Parada y las otras dos adyacentes, posteriormente fabricadas, que costaron noventa y cuatro mil, seiscientos tres reales diez y seis maravedís de vellón, los Caseríos de Candelamar, Echechiqui y Sagastiburu estimados en veinte nueve mil, quinientos siete reales con sus mejoras y con deducción de un Censo de diez y seis mil y quinientos reales de Capital impuesto contra Candelamar y el de Gaztelu con su ganado en ocho mil trescientos doce reales diez y siete maravedís de vellón, cuyos cuatro Caseríos que ceden, y donan a su hija por dote y a cuenta de sus legítimas radican en

jurisdicción de ésta Ciudad, y feligresía de Alza, a que añadirán siete mil, quinientos setenta y siete reales y un maravedí de vellón que unidos al valor de las Casas y cuatro Caseríos que van señalados y son libres de todo gravamen fuera del Censo ya citado componen la suma de ciento cuarenta mil reales; y además la entregaron quince mil reales también en dinero por un legado que la hizo su abuela D^a Margarita Tomasa de Meagher ya difunta, para que los emplee en su arreo=

El expresado D. José de Brunet señala y da a su hijo D. José Manuel como capital que ha de ingresar para subvenir a las cargas y decencia del futuro matrimonio a cuenta de sus legítimas paterna y materna, a saber; ciento sesenta mil reales de vellón a cuenta de ésta última legítima, cuyo inventario formalizado cuando pasó a segundas nupcias con D^a María Carmen Echeverría su actual mujer, consta en los Libros de Sociedad que tiene con su hermano D. Francisco, señaladamente en el Libro diario número cuatro en los folios primero y siguientes en fecha primero de Mayo de mil ochocientos veinte y cinco, y se halla aun proindiviso y sin liquidarse; y a cuenta de lo que pueda comprenderle en la paterna le señala cien mil reales vellón, cuyas dos partidas importantes doscientos sesenta mil reales quedarán por ahora en la expresada Sociedad, de la que es Socio su hijo D. José Manuel, quien introduce además en el matrimonio y quedarán también prestos en la Sociedad otros veinte y nueve mil y setecientos ochenta reales treinta y tres maravedís que tenía de Capital en ella el día primero de Mayo de mil ochocientos veinte y cinco, y también otros veinte mil que le han correspondido de ganancias hasta ésta fecha, cuyas sumas reunidas componen la de trescientos nueve mil, setecientos ochenta reales treinta y tres maravedís de vellón que será el fondo puesto en la Sociedad conyugal por el referido su hijo D. José Manuel.

Atendiendo éste a la honestidad y loables prendas que adornan a su futura esposa, la ofrece usando de la facultad legal, por aumento de dote o en arras como la fuere más útil, treinta mil, novecientos setenta y ocho reales que caben en la décima parte de los bienes libres que su Señor Padre le ha ofrecido y en los suyos, en los cuales y en los demás que adquiriese durante el matrimonio, se los consigna para que gocen del privilegio concedido por derecho a ésta donación.

Ha de otorgar a favor de su futura esposa Carta de pago y recibo así de los bienes y dinero que sus Señores Padres la han ofrecido en dote y la entreguen, como de los demás que lleve a su poder por donación o regalo de otras personas previniéndolo con claridad y distinción para

que si sobreviviere a sus Padres, no esté obligada a traer a colación y partición con sus hermanos más cantidad que la que prometieron y dieron, y también Escritura de aumento de dote de lo que reciba en lo sucesivo por herencia de sus Padres; y para que éste contrato sea respectivamente igual, otorgarán la D^a Manuela y sus Padres a favor de D. José Manuel el correspondiente Capital de los bienes que lleva al matrimonio y demás que herede por muerte de su Padre u otro motivo a fin de que al tiempo de su disolución se tengan y estimen por suyos propios, se deduzcan antes que los gananciales y después de la dote, arras y demás que herede la D^a Manuela, y ninguno sea perjudicado en su haber legítimo.

Y queriendo los Señores otorgantes poner en ejecución desde luego parte de lo pactado, han resuelto por no duplicar instrumentos abrazar en uno las Escrituras de dote y Capital. En consecuencia ceden y entregan los Señores D. Ricardo y su esposa con los títulos de pertenencia las Casas del Castillo, y Caseríos que van nombrados por el valor de ciento treinta y dos mil cuatrocientos veinte y dos reales, treinta y tres maravedís de vellón aunque no se han tasado, y el D. José Manuel otorga que se da por entregado de ellos recibiendo además en éste acto de los mismos Señores en monedas de oro y plata usuales y corrientes siete mil, quinientos setenta y siete reales y un maravedí de cuya entrega numeración y recibo yo el Escribano doy fe por haberse hecho a mi presencia y de los testigos instrumentales, cuya suma unida al valor de las Casas y Caseríos arriba expresados importan en junto ciento cuarenta mil reales recibe por dote y Caudal propio de la D^a Manuela y formaliza a su favor y de sus Señores Padres la más firme y eficaz carta de pago que a su seguridad convenga; y reiterando la promesa de arras que tiene hecha, desde luego ofrece de nuevo a su futura esposa por aumento de dote o en arras treinta mil, novecientos setenta y ocho reales de vellón que caben en la décima parte de sus bienes, cuya cantidad le consigna en ellos y en los que adquiriera adelante y unida a la dotal compone la suma de ciento setenta mil, novecientos setenta y ocho reales de vellón que se obliga a no disiparlos, ni enajenar, ni gravar las Casas y Caseríos ya citados, y a devolverlos en el caso de disolución del matrimonio en la forma que lo recibe abonando sus desmejoras que no sean causadas por el tiempo sin culpa u omisión suya. Entregan también dichos D. Ricardo y su mujer a su hija D^a Manuela en éste acto quince mil reales vellón en dinero efectivo quien los pasó a su poder de que yo el Escribano doy fe siendo dicha suma un legado hecho por su difunta abuela D^a Margarita Tomasa de Meagher y se los entregaron sus Señores Padres para que los invierta en su arreo y se agregaron a ésta Carta

dotal con la condición de llevar cuenta individual de los vestidos o alhajas que se compren y el D. José Manuel se obliga a devolver cuando el matrimonio se disuelva los mismos vestidos, adornos o alhajas en que se inviertan los quince mil reales en la forma que al tiempo de la devolución se hallaren, y por lo que absolutamente no existiesen y no sean de calidad que con el uso enteramente se inutilicen y desaparezcan, devolverá su importe en dinero al precio en que según la cuenta o razón que se trate llevar, se compraron.

La expresada D^a Manuela y sus Señores Padres cumpliendo también con lo pactado se obligan a tener por fondo puesto en la Sociedad conyugal los trescientos nueve mil, setecientos ochenta reales que D. José Manuel ingresa como Caudal suyo propio en éste matrimonio así como también todos los demás bienes que herede y adquiera por donación u otro contrato de algún pariente o extraño deducido primero el importe de su dote y arras y demás que por herencia, legado, donación u otro modo recaigan en ella para que a ninguno le perjudique en los gananciales que pueda haber cuando el matrimonio se disuelva, a lo que quieren ser compelidos por todo rigor legal. Los expresados D^a Manuela de Bermingham y D. José Manuel de Brunet Juraron por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz conforme a derecho de que no irán contra lo contenido en ésta Escritura por ningún pretexto ni pedirán restitución por entero, absolución ni relajación de éste Juramento a ninguno que la pueda conceder, y aunque se la conceda no usarán de ella pena de perjuros. Y todos al cumplimiento de ésta Escritura en lo que respectivamente les comprende se obligaron con sus bienes muebles y raíces presentes y futuros, y dieron el poder necesario a todos los Jueces de Su Majestad de cualquiera parte que sean a cuyo fuero jurisdicción y Juzgado se someten, renunciando el suyo propio, para que los apremien a su observancia por todo rigor de derecho como si éste instrumento fuese Sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa Juzgada y consentida que la recibieron por tal renunciando todas las leyes fueros y privilegios de su favor y la que prohíbe su general renunciación. Así lo otorgaron y firmaron siendo testigos...y en fe de ello y de que conozco a los Sres. otorgantes firmé yo el Escribano=
